

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2978/94 del Consejo** 1
- Reglamento (CE) nº 418/2002 de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 419/2002 de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1663/95 relativas a la forma y el contenido de la información contable que los Estados miembros deben mantener a disposición de la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA** 8
- Reglamento (CE) nº 420/2002 de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 1095/2001 10
- Reglamento (CE) nº 421/2002 de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, por el que se fija, para el mes de febrero de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 11
- ★ **Directiva 2002/23/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en cereales, en productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente** 13

Consejo

2002/192/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen** 20

2002/193/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Francesa, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de algunos productos del sector vitivinícola** 24

2002/194/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Italiana, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de algunos productos del sector vitivinícola** 26

Comisión

2002/195/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, relativa al régimen de ayuda que Italia tiene previsto establecer en favor de los sectores de la producción, transformación y comercialización de productos del anexo I del Tratado CE (Ley nº 81 de la Región de Sicilia, de 7 de noviembre de 1995) [notificada con el número C(2001) 3060]** 27

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (DO L 314 de 30.11.2001)** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 417/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2002**

relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2978/94 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, es necesario adoptar nuevas medidas para aumentar la seguridad y evitar la contaminación en el transporte marítimo.
- (2) La Comunidad está seriamente preocupada por los accidentes marítimos con petroleros y por la contaminación de las costas y el daño a la fauna, flora y demás recursos marinos que pudieran derivarse de aquéllos.
- (3) En su Comunicación «Una política común de seguridad marítima», la Comisión recordó el llamamiento efectuado por el Consejo extraordinario de Medio Ambiente y Transportes, de 25 de enero de 1993, con el fin de respaldar la actuación de la Organización Marítima Internacional (OMI) en materia de reducción de las disparidades de seguridad entre los antiguos y los nuevos buques mediante la mejora o retirada progresiva de los buques antiguos.
- (4) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre una política común de seguridad marítima ⁽⁵⁾, acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión y pidió, entre otras cosas, que se tomaran medidas para mejorar las normas de seguridad de los petroleros.

(5) Mediante su Resolución, de 8 de junio de 1993, relativa a una política común de seguridad marítima ⁽⁶⁾, el Consejo respaldó plenamente los objetivos de la Comunicación de la Comisión.

(6) En su Resolución sobre la marea negra en Francia, adoptada el 20 de enero de 2000, el Parlamento Europeo acogió con agrado cuantos esfuerzos realizara la Comisión para adelantar la fecha en que los petroleros estarán obligados a tener una construcción de doble casco.

(7) La Organización Marítima Internacional (OMI) ha establecido, a través del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, y del Protocolo de 1978 correspondiente (MARPOL 73/78), unas normas internacionalmente acordadas sobre prevención de la contaminación que atañen al diseño y funcionamiento de los petroleros. Los Estados miembros son parte de MARPOL 73/78.

(8) Con arreglo al artículo 3.3. de MARPOL 73/78 dicho Convenio no se aplica a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques propiedad de un Estado o que están a su servicio y que sólo presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

(9) Si se analizan las estadísticas sobre la antigüedad de los buques y los accidentes puede constatarse un mayor número de accidentes entre los buques más antiguos. Está reconocido internacionalmente que la adopción de las enmiendas de 1992 a MARPOL 73/78, en virtud de las cuales se exige la aplicación de las normas de doble casco o de diseño equivalente a los petroleros existentes al alcanzar una cierta antigüedad, proporcionará un mayor grado de protección contra la contaminación accidental por petróleo en caso de abordaje o varada.

(10) Interesa a la Comunidad adoptar medidas para lograr que los petroleros que arriben a puertos y terminales no costeros sometidos a jurisdicción de los Estados miembros y los petroleros con pabellón de los Estados miembros cumplan la Regla 13G del anexo I de MARPOL 73/78 revisada en 2001 por la Resolución 95/46 del CPMM a fin de reducir el riesgo de contaminación accidental por petróleo en aguas europeas.

⁽¹⁾ DO C 212 E de 25.7.2000, p. 121 y DO C 154 E de 29.5.2001, p. 41.

⁽²⁾ DO C 14 de 16.1.2001, p. 22.

⁽³⁾ DO C 22 de 24.1.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 2000 (DO C 228 de 13.8.2001, p. 140), Posición común del Consejo de 7 de agosto de 2001 (DO C 307 de 31.10.2001, p. 41) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2001.

⁽⁵⁾ DO C 91 de 28.3.1994, p. 301.

⁽⁶⁾ DO C 271 de 7.10.1993, p. 1.

- (11) El 6 de julio de 1993 entraron en vigor unas enmiendas al Convenio MARPOL 73/78 que la OMI había adoptado el 6 de marzo de 1992. Dichas normas imponen el requisito del doble casco o diseño equivalente a todos los petroleros entregados a partir del 6 de julio de 1996 con el fin de evitar la contaminación por el petróleo en caso de abordaje o varada. Una de estas enmiendas establecía un programa de retirada progresiva para los petroleros de casco único entregados antes de dicha fecha, que entró en vigor el 6 de julio de 1995 y que obligaba a los petroleros entregados antes del 1 de junio de 1982 a ajustarse al requisito del doble casco o diseño equivalente en el plazo máximo de 25 años, y de 30 en algunos casos, a contar desde el día de entrega. Los petroleros de casco único existentes ya no podrán operar más allá de 2007, ó 2012 en algunos casos, a no ser que se ajusten a las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente recogidos en la Regla 13F del anexo I de MARPOL 73/78. Por lo que respecta a los petroleros de casco único existentes entregados después del 1 de junio de 1982, o de los entregados antes del 1 de junio de 1982 que hayan sido adaptados, que cumplen los requisitos de MARPOL 73/78 en materia de tanques de lastre separado y su emplazamiento como protección, la fecha límite es, como máximo, el año 2026.
- (12) El 27 de abril de 2001, en su 46º período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI (CPMM-46) adoptó unas nuevas e importantes enmiendas a la Regla 13G del anexo I de MARPOL 73/78 mediante la Resolución CPMM 95(46), que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2002 y en las que se introduce un nuevo programa de eliminación acelerada de los petroleros de casco único. Las fechas definitivas en que los petroleros deberán cumplir la Regla 13F del anexo I de MARPOL 73/78 dependen del tamaño y antigüedad de los buques. En consecuencia, los petroleros se dividen en tres categorías en función de su tonelaje, construcción y edad. Todas estas categorías revisten importancia para el comercio intracomunitario, incluso la categoría 3.
- (13) La fecha final en que los petroleros de casco único deberán ser retirados coincidirá con el aniversario del año de entrega del buque, de conformidad con un programa que comenzará en 2003 y continuará hasta 2007 para los petroleros de categoría 1 y hasta 2015 para los de las categorías 2 y 3.
- (14) La Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78 mantiene los requisitos por los que los petroleros de categoría 1 deben contar, transcurridos 25 años, con tanques laterales o espacios de doble fondo en emplazamientos de protección no utilizados para transportar carga o para operar únicamente con carga hidrostáticamente equilibrada.
- (15) Esa misma Regla introduce el requisito de que los petroleros de las categorías 1 y 2 sólo podrán continuar operando tras el aniversario del año de entrega en 2005 y 2010 respectivamente si se ajustan a un régimen de evaluación del estado de los buques adoptado el 27 de abril de 2001 por la OMI en la Resolución CPMM 94(46). Dicho régimen impone la obligación de que la administración del Estado del pabellón expida una declaración de conformidad y participe en los procedimientos de inspección del RIE.
- (16) El apartado 5 de la misma Regla concede a los petroleros de las categorías 2 y 3 una excepción de modo que pueden funcionar, en determinadas circunstancias, después del plazo para su retirada. El apartado 8 b de la misma Regla da a los signatarios del Convenio MARPOL 73/78 el derecho de denegar la entrada a los puertos y terminales no costeros sometidos a su jurisdicción a los petroleros autorizados a operar al amparo de esa excepción. Los Estados miembros han declarado su propósito de ejercer ese derecho. La decisión de ejercer dicho derecho debe ser comunicada a la OMI.
- (17) Es importante velar por que las disposiciones del presente Reglamento no comprometan la seguridad de la tripulación o de petroleros en busca de un puerto seguro o un lugar de refugio.
- (18) Con objeto de que los astilleros de los Estados miembros puedan reparar petroleros de casco único, los Estados miembros pueden establecer excepciones para permitir la entrada de aquéllos en sus puertos, siempre que no transporten carga.
- (19) Debe ser posible modificar determinadas disposiciones del presente Reglamento a fin de adaptarlas a los instrumentos internacionales que se adopten, enmienden o entren en vigor con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que ello implique ampliar su ámbito de aplicación. Dichas modificaciones deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (20) Dada la proximidad de la fecha fijada para los petroleros de casco único que no se ajusten a los requisitos de MARPOL 73/78 en lo relativo a los tanques de lastre separado y a su emplazamiento como protección y dado que ello reviste mayor importancia en el caso de los petroleros de la categoría 1, no existe motivo para mantener las diferencias en materia de tarifas que establece el Reglamento (CE) nº 2978/94 ⁽²⁾ entre estos buques y los que se ajustan a los requisitos anteriormente mencionados después del año 2007, y por tanto procede derogar el Reglamento (CE) nº 2978/94.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer un programa de introducción acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas por el Convenio MARPOL 73/78 para los petroleros de casco único.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2978/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aplicación de la Resolución A.747(18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separado (DO L 319 de 12.12.1994, p. 1).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:

- que accedan a un puerto o a un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro, independientemente del pabellón que enarbolan, o
- que enarbolan pabellón de un Estado miembro.

2. El presente Reglamento no será aplicable a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. Los Estados miembros se comprometerán, en la medida de lo razonable y factible, a observar el presente Reglamento con respecto a los buques a que se refiere el presente apartado.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) *MARPOL 73/78*: el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, junto con las enmiendas relativas a dicho Convenio en vigor el 18 de febrero de 2002;
- 2) *Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78*: las enmiendas a la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78 y del Suplemento del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por los Hidrocarburos adoptado por la resolución CPMM 94(46) de 27 de abril de 2001 que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002;
- 3) *petrolero*: un petrolero según la definición de la Regla 1(4) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 4) *peso muerto*: el peso muerto según la definición de la Regla 1(22) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 5) *petrolero nuevo*: un petrolero nuevo según la definición de la Regla 1(26) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 6) *petrolero de categoría 1*: el petrolero de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, que transporte crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante como carga, y el de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transporte hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplan los requisitos aplicables a los petroleros nuevos, definidos en la Regla 1(26) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 7) *petrolero de categoría 2*: el petrolero de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, que transporte crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante como carga, y el de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transporte hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplan los requisitos aplicables a los

petroleros nuevos, definidos en la Regla 1(26) del anexo I de MARPOL 73/78;

- 8) *petrolero de categoría 3*: el petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, pero cuyo peso muerto sea inferior a los especificados en las definiciones 6 y 7;
- 9) *petrolero de casco único*: un petrolero que no se ajusta a las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente de la Regla 13F del anexo I de MARPOL 73/78;
- 10) *petrolero de doble casco*: un petrolero que se ajusta a las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente de la Regla 13F del anexo I de MARPOL 73/78;
- 11) *antigüedad*: la antigüedad de un buque, expresada en número de años transcurridos desde el día de entrega;
- 12) *gasóleo pesado*: el gasóleo conforme se define en la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78;
- 13) *fuelóleo*: los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de dichos materiales según los define la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78.

Artículo 4

Cumplimiento de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente por parte de los petroleros de casco único

1. No se autorizará a los petroleros a navegar con el pabellón de un Estado miembro ni se permitirá que accedan a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de los Estados miembros a los petroleros, con independencia del pabellón que enarbolan, después del aniversario del día de entrega del buque en el año que se especifica a continuación, salvo que sean petroleros de doble casco:

- a) en lo referente a los petroleros de categoría 1:
 - 2003, los buques entregados en 1973 o antes,
 - 2004, los buques entregados en 1974 y 1975,
 - 2005, los buques entregados en 1976 y 1977,
 - 2006, los buques entregados en 1978, 1979 y 1980,
 - 2007, los buques entregados en 1981 o más tarde.
- b) en lo referente a los petroleros de categoría 2:
 - 2003, los buques entregados en 1973 ó antes,
 - 2004, los buques entregados en 1974 y 1975,
 - 2005, los buques entregados en 1976 y 1977,
 - 2006, los buques entregados en 1978 y 1979,
 - 2007, los buques entregados en 1980 y 1981,
 - 2008, los buques entregados en 1982,
 - 2009, los buques entregados en 1983,
 - 2010, los buques entregados en 1984,
 - 2011, los buques entregados en 1985,
 - 2012, los buques entregados en 1986,
 - 2013, los buques entregados en 1987,
 - 2014, los buques entregados en 1988,
 - 2015, los buques entregados en 1989 o más tarde.

- c) en lo referente a los petroleros de categoría 3:
- 2003, los buques entregados en 1973 o antes,
 - 2004, los buques entregados en 1974 y 1975,
 - 2005, los buques entregados en 1976 y 1977,
 - 2006, los buques entregados en 1978 y 1979,
 - 2007, los buques entregados en 1980 y 1981,
 - 2008, los buques entregados en 1982,
 - 2009, los buques entregados en 1983,
 - 2010, los buques entregados en 1984,
 - 2011, los buques entregados en 1985,
 - 2012, los buques entregados en 1986,
 - 2013, los buques entregados en 1987,
 - 2014, los buques entregados en 1988,
 - 2015, los buques entregados en 1989 o más tarde.

Artículo 7

Fecha final

No se autorizará:

- que sigan operando los petroleros de las categorías 2 y 3 que enarboleden pabellón de un Estado miembro de conformidad con el apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78, y
- que arriben a los puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro los petroleros de las categorías 2 y 3 con independencia de si continúan operando bajo pabellón de un Estado tercero con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78;

después del aniversario del año de entrega en 2015.

Artículo 8

Excepciones para los buques en dificultades y para los buques que deban ser reparados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán, en circunstancias excepcionales y con arreglo a las disposiciones de su Derecho interno, autorizar que arribe a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro

- el petrolero en dificultades que busque un lugar de refugio,
- el petrolero que no transporte carga y se dirija a un puerto para su reparación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a su debido tiempo, y en todo caso antes del 1 de septiembre de 2002, las disposiciones de Derecho interno que apliquen en los supuestos contemplados en el apartado 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Notificación a la OMI

1. La Presidencia del Consejo, en nombre de los Estados miembros, y la Comisión informarán conjuntamente a la Organización Marítima Internacional de la adopción del presente Reglamento, haciendo referencia al apartado 3 del artículo 211 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Los Estados miembros comunicarán a la OMI su decisión de denegar la entrada en puertos o terminales no costeros sometidos a su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento, a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78 basándose en la letra b) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78.

2. Los petroleros de la categoría 1 de 25 años de antigüedad o más a partir del día de entrega deberán cumplir alguna de las siguientes disposiciones:

- a) deberán disponer de tanques laterales o espacios de doble fondo no utilizados para el transporte de petróleo y que cumplan los requisitos de anchura y altura de la Regla 13E(4) del anexo I de MARPOL 73/78, abarquen por lo menos el 30 % de Lt en toda la profundidad del buque en ambos costados o por lo menos el 30 % del área proyectada del forro exterior del fondo, siendo Lt la sección definida en la Regla 13E(2) del anexo I de MARPOL 73/78;
- b) el petrolero operará con carga hidrostáticamente equilibrada, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Resolución CPMM 64(36) de la OMI.

Artículo 5

Cumplimiento del régimen de evaluación del estado de los buques de las categorías 1 y 2

1. Sólo se permitirá la arribada a los puertos y terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro después del aniversario del año de entrega, en 2005 a los petroleros de la categoría 1 y en 2010 a los petroleros de la categoría 2, que cumplan el régimen de evaluación del estado de los buques a que se refiere el artículo 6.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar que los petroleros con pabellón de dicho Estado miembro sigan operando después del aniversario del año de entrega en 2005 los buques de la categoría 1 y en 2010 los buques de la categoría 2, pero únicamente con la condición de que cumplan el régimen de evaluación del estado de los buques a que se refiere el artículo 6.

Artículo 6

Régimen de evaluación del estado de los buques

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, se aplicará el régimen de evaluación del estado de los buques adoptado por la Resolución CPMM 94(46) de 27 de abril de 2001.

3. Todo Estado miembro notificará a la OMI si con arreglo a la letra a) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78 autoriza, suspende, retira o deniega el funcionamiento de los buques de las categorías 1 o 2 con derecho a enarbolar su pabellón, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 10

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité constituido en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 11

Procedimiento de modificación

Las referencias en los artículos del presente Reglamento a las Reglas del anexo I de MARPOL 73/78 y a las Resoluciones CPMM 94(46) y 95(46) se modificarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, con el fin de adecuarlas a las modificaciones que efectúe la OMI sobre tales Reglas y Resoluciones adoptadas por la OMI, siempre que dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2978/94 con efecto a partir del 31 de diciembre de 2007.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

(1) Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO L 247 de 5.10.1993, p. 19); Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 418/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	196,3	
	204	150,0	
	212	129,8	
	624	216,8	
	999	173,2	
0707 00 05	052	170,2	
	068	150,3	
	204	73,7	
	624	135,7	
0709 90 70	999	132,5	
	052	146,6	
	204	69,2	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	107,9	
	052	57,5	
	204	46,9	
	212	58,0	
	220	41,2	
	421	29,6	
	600	59,5	
	624	75,8	
	999	52,6	
0805 50 10	052	44,8	
	600	50,5	
	999	47,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,7	
	388	111,3	
	400	112,3	
	404	99,5	
	508	98,3	
	512	95,6	
	524	83,8	
	528	90,0	
	720	123,8	
	728	132,3	
	999	98,8	
	0808 20 50	204	204,9
		388	81,9
		400	109,8
512		81,1	
528		88,3	
	999	113,2	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 419/2002 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1663/95 relativas a la forma y el contenido de la información contable que los Estados miembros deben mantener a disposición de la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 21, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de productos agrarios,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2025/2001 ⁽⁵⁾, exige que la información contable a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento se envíe a la Comisión, a más tardar, el 10 de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente. El Reglamento (CE) nº 2390/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/2001 ⁽⁷⁾, establece la forma y el contenido de la información contable que los Estados miembros deben mantener a disposición de la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA. Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2390/1999 para adaptarlo al Reglamento (CE) nº 1663/95.

(2) Al objeto de que la Comisión pueda desempeñar sus funciones en el marco de la política agrícola común, debe hallarse en condiciones de seguir la evolución de los mercados de productos agrarios y de elaborar previsiones financieras en relación con dichos mercados. Las organizaciones comunes de mercados de productos agrarios obligan de forma general a los Estados miembros y la Comisión a intercambiar la información necesaria para el correcto funcionamiento de dichas organizaciones. Con vistas a la labor de seguimiento y elaboración de previsiones, debería ser posible hacer uso de la

información contable facilitada por los Estados miembros a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95. En consecuencia, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de intercambio de información que imponen las organizaciones comunes de mercados, es oportuno modificar el Reglamento (CE) nº 2390/1999 para hacer posible ese uso de la información contable.

- (3) La protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales se rige por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁸⁾. Este Reglamento es plenamente aplicable en el contexto del Reglamento (CE) nº 2390/1999. Por consiguiente, al hacer uso de la información contable a que se refiere a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95 con vistas a la labor de seguimiento y elaboración de previsiones en el sector agrario, la Comisión debe aportar las garantías adecuadas, tal como exigen las normas del Reglamento (CE) nº 45/2001, en particular agregando los datos y confiriéndoles carácter anónimo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo, así como de todos los Comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2390/1999 se modificará como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2390/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones».

2) En el artículo 1, se sustituirá la frase «el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1663/95» por «la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽³⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 295 de 16.11.1999, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 259 de 27.9.2001, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La información contable a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 será utilizada por la Comisión exclusivamente con los siguientes fines:

- a) desempeñar las funciones que le corresponden en la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, en virtud del Reglamento (CE) n° 1258/1999;
- b) seguir la evolución y elaborar previsiones en el sector agrario.

2. En el supuesto de que la información contable a que se refiere el apartado 1 incluya datos personales protegidos por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), la Comisión establecerá las garantías que

exija dicho Reglamento. En particular, si la Comisión utiliza la información contable a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1, conferirá a tales datos carácter anónimo y los procesará exclusivamente de forma agregada.

3. La Comisión velará por que se preserve la confidencialidad y seguridad de la información contable a que se refiere el apartado 1.

(*) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 420/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2002
por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 1095/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/2001 abrió para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de un peso no superior a 300 kilogramos y destinados al engorde. El artículo 9 del citado Reglamento

dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 22 de febrero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1095/2001 ascienden a 17 223 cabezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 421/2002 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2002****por el que se fija, para el mes de febrero de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1878/2001 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas transitorias en relación con el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁴⁾ dispone que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, seguirá aplicándose al azúcar trasladado de la campaña de comercialización 2000/01 a la de 2001/02.
- (2) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata*

temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de febrero de 2002, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de febrero de 2002 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2002.

Será aplicable con efecto desde el 1 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽³⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 258 de 27.9.2001, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2002, por el que se fija, para el mes de febrero de 2002, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,42959	Coronas danesas
	9,19024	Coronas suecas
	0,611821	Libras esterlinas

DIRECTIVA 2002/23/CE DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2002**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en cereales, en productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/57/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/57/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/5/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/103/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las nuevas sustancias activas flupirsulfurón-metilo, pimetrozina, azoxistrobina y cresoxim-metilo (sustancias activas consideradas) se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en virtud, respectivamente, de las Directivas 2001/49/CE ⁽⁸⁾, 2001/87/CE ⁽⁹⁾, 98/47/CE ⁽¹⁰⁾ y 1999/1/CE ⁽¹¹⁾ de la Comisión para su uso respectivo como herbicida para cereales, insecticida para cereales, frutas, hortalizas, legumbres, semillas oleaginosas y lúpulo, fungicida sin usos especificados y fungicida para cereales, frutas de pepita y vides.
- (2) La inclusión en el anexo I de las sustancias activas consideradas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado

información sobre estos usos. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para fijar determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).

- (3) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, si no existe un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros, antes de poder autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas, deben establecer un LMR provisional nacional.
- (4) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas consideradas, las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas terminaron con la aprobación de sendos informes de revisión de la Comisión. Los informes sobre el cresoxim-metilo, el flupirsulfurón-metilo, la azoxistrobina y la pimetrozina se aprobaron los días 16 de octubre de 1998, 27 de abril de 2001, 22 de abril de 1998 y 27 de julio de 2001, respectivamente. En ellos se fijaba la ingesta diaria admisible (IDA) del cresoxim-metilo en 0,4 mg/kg pc/día, del flupirsulfurón-metilo en 0,035 mg/kg pc/día, de la azoxistrobina en 0,1 mg/kg pc/día y de la pimetrozina en 0,03 mg/kg pc/día. La exposición de los consumidores a lo largo de toda su vida a las sustancias activas consideradas, a través de los productos alimenticios tratados con dichas sustancias, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽¹²⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas ⁽¹³⁾ sobre la metodología empleada y se ha calculado que los LMR propuestos en consecuencia no darán lugar a que se sobrepasen las IDA mencionadas.
- (5) Durante las evaluaciones y deliberaciones que precedieron a la inclusión del flupirsulfurón-metilo, de la azoxistrobina y del cresoxim-metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se pusieron de manifiesto efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda. La dosis de referencia aguda de la pimetrozina se estableció en 0,1 mg/kg pc/día. Los LMR propuestos no darán lugar a una exposición aguda inaceptable de los consumidores, de acuerdo con la evaluación de la exposición.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 36.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁵⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 14.

⁽⁸⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 61.

⁽⁹⁾ DO L 276 de 19.10.2001, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.

⁽¹¹⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

⁽¹²⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa Simu-vima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽¹³⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/dg24/health/sc/scp/out21_en.html).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos presentes en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar LMR provisionales iguales al umbral de determinación analítica para todos los productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación. El establecimiento a escala comunitaria de dichos LMR provisionales no impide a los Estados miembros fijar límites máximos de residuos provisionales de flupirsulfurón-metilo, pimetrozina, azoxistrobina y cresoxim-metilo, de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 y en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se opina que un plazo de cuatro años es suficiente para permitir la mayoría de los usos restantes de las sustancias activas consideradas. Después, los LMR provisionales deberán pasar a definitivos.
- (7) La Comunidad notificó el proyecto de Directiva de la Comisión a la Organización Mundial de Comercio, la cual comunicó unas observaciones que se han tenido en cuenta a la hora de ultimar la Directiva. La Comisión podría examinar LMR para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos utilizados en terceros países, a partir de los datos aceptables presentados.
- (8) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.

- (9) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo (mg/kg)
Flupirsulfurón-metilo	0,02 (*) (P) Cereales
Pimetrozina	0,02 (*) (P) Cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica un límite máximo de residuos provisional. Cuando los límites máximos de residuos de las sustancias flupirsulfurón-metilo y pimetrozina, fijados en relación con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo II de la Directiva 86/362/CEE, lleven la mención «(P)», se entenderá que son provisionales a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

Para el 1 de diciembre de 2005, los límites máximos de residuos provisionales del flupirsulfurón-metilo y de la pimetrozina dejarán de ser provisionales y se convertirán en definitivos con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 86/362/CEE.

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirán los residuos de plaguicidas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos (mg/kg)		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cáscara, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0407 00 y 0408
Pimetrozina	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica un límite máximo de residuos provisional. Cuando los límites máximos de residuos de la pimetrozina, fijados en relación con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo II de la Directiva 86/363/CEE, lleven la mención «(P)», se entenderá que son provisionales a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

Para el 1 de diciembre de 2005, los límites máximos de residuos provisionales de la pimetrozina dejarán de ser provisionales y se convertirán en definitivos con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 86/363/CEE.

Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añadirán los límites máximos de residuos de los plaguicidas flupirsulfurón-metilo y pimetrozina que figuran en el anexo de la presente Directiva. El límite máximo de residuos del plaguicida azoxistrobina que figura en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirá por el que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

El límite máximo provisional de residuos del plaguicida cresoxim-metilo que figura en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se convertirá en 0,2 mg/kg ^(p) en relación con las fresas. ^(p) indica un límite máximo de residuos provisional.

En relación con el cresoxim-metilo, los LMR provisionales se harán definitivos a partir del 19 de octubre de 2004.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de agosto de 2002 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros aplicarán tales disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2002.
3. Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Flupirsulfurón-metilo	Azoxistrobina	Pimetrozina
1. Frutas, frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, frutos de cáscara	0,02 (p) (*)		
i) CÍTRICOS		1 (p)	0,3 (p)
Pomelos			
Limonos			
Limas			
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toranjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)		0,1 (p) (*)	0,02 (p) (*)
Almendras			
Nueces del Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pecanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTAS DE PEPITA		0,05 (p) (*)	0,02 (p) (*)
Manzanas			
Peras			
Membrillos			
Otras			
iv) FRUTAS DE HUESO		0,05 (p) (*)	
Albaricoques			0,05 (p)
Cerezas			
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)			0,05 (p)
Ciruelas			
Otras			0,02 (p) (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			0,02 (p) (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación		2	
Uvas de mesa			
Uvas de verificación			
b) Fresas (excepto las silvestres)		2 (p)	
c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres)		0,05 (p) (*)	
Zarzamoras			
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			
Otras			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Flupirsulfurón-metilo	Azoxistrobina	Pimetrozina
b) Cucurbitáceas de piel comestible Pepinos Pepinillos Calabacines Otras		1 (P)	0,5 (P)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible Melones Calabazas Sandías Otras		0,5 (P)	0,2 (P)
d) Maíz dulce		0,05 (P) (*)	0,02 (P) (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (P) (*)	
a) Inflorescencias Brécoles (incluidos los de yemas) Coliflores Otras			0,02 (P) (*)
b) Cogollos Coles de Bruselas Repollos Otros			0,05 (P) 0,02 (P) (*)
c) Hojas Coles de China Berzas Otras			0,02 (P) (*)
d) Colirrábanos			0,02 (P) (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS			
a) Lechugas y similares Berros Hierbas de los canónigos Lechugas Escarolas (endibias de hoja ancha) Otras		3 (P)	1 (P)
b) Espinacas y similares Espinacas Acelgas Otros		0,05 (P) (*)	0,02 (P) (*)
c) Berros de agua		0,05 (P) (*)	0,02 (P) (*)
d) Endibias		0,2 (P)	0,02 (P) (*)
e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otras		0,05 (P) (*)	1 (P)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías verdes (con vaina) Judías verdes (sin vaina) Guisantes (con vaina)		1 (P) 0,5 (P)	0,02 (P) (*)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Flupirsulfurón-metilo	Azoxistrobina	Pimetrozina
Guisantes (sin vaina)		0,2 (P)	
Otras		0,05 (P) (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)			0,02 (P) (*)
Espárragos			
Cardos comestibles			
Apios		5 (P)	
Hinojos			
Alcachofas		1 (P)	
Puerros		0,1 (P)	
Ruibarbos			
Otros		0,05 (P) (*)	
viii) SETAS		0,05 (P) (*)	0,02 (P) (*)
a) Setas cultivadas			
b) Setas silvestres			
3. Legumbres secas	0,02 (P) (*)	0,1 (P)	0,02 (P) (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otras			
4. Semillas oleaginosas	0,05 (P) (*)	0,05 (P) (*)	
Linaza			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Semillas de mostaza			
Semillas de algodón			0,05 (P)
Otras			0,02 (P) (*)
5. Patatas	0,02 (P) (*)	0,05 (P) (*)	0,02 (P) (*)
Patatas tempranas			
Patatas de consumo			
6. Té (hojas y tallos, desecado que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,05 (P) (*)	0,1 (P) (*)	0,1 (P) (*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (P) (*)	20 (P)	5 (P)

(P) Indica un límite máximo de residuos provisional. Cuando los límites máximos de residuos de las sustancias flupirsulfurón-metilo, pimetrozina y azoxistrobina, fijados en relación con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, lleven la mención «(P)», se entenderá que son provisionales a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

Para el 1 de diciembre de 2005, los límites máximos de residuos provisionales del flupirsulfurón-metilo y de la pimetrozina dejarán de ser provisionales y se convertirán en definitivos con arreglo al artículo 3 de la Directiva 90/642/CEE. La fecha correspondiente para la azoxistrobina será el 1 de agosto de 2003.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2002

sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen

(2002/192/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en lo sucesivo «Protocolo de Schengen»),

Vista la solicitud del Gobierno de Irlanda, formulada en las cartas de 16 de junio de 2000 y de 1 de noviembre de 2001 a la atención del Presidente del Consejo, de participar en determinadas disposiciones del acervo de Schengen que se especifican en dichas cartas,

Visto el Dictamen de la Comisión, de 14 de septiembre de 2000, sobre la solicitud,

Considerando lo siguiente:

- (1) Irlanda tiene una posición especial por lo que se refiere a los asuntos cubiertos por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según lo reconocido en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda y en el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda, anexo al Tratado de Amsterdam al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (2) El acervo de Schengen fue concebido y funciona como un conjunto coherente que debe ser plenamente aceptado y aplicado por todos los Estados que apoyan el principio de la supresión de los controles de las personas en sus fronteras comunes.
- (3) El Protocolo de Schengen contempla la posibilidad de que Irlanda participe en algunas disposiciones del acervo de Schengen, debido a la ya mencionada posición especial de Irlanda.
- (4) Irlanda asumirá como Estado miembro las obligaciones que se derivan de los artículos del Convenio de Schengen de 1990 enumerados en la presente Decisión.
- (5) En vista de la posición especial de Irlanda, antes mencionada, Irlanda no participará en virtud de la presente Decisión en las disposiciones sobre fronteras del Convenio de Schengen de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (denomi-

nado en lo sucesivo «Convenio Schengen») sobre las fronteras.

- (6) Debido a la gran importancia de los temas a que se refieren los artículos 26 y 27 del Convenio de Schengen de 1990, Irlanda aplicará dichos artículos, así como las medidas de la presente Decisión basadas en dichos artículos.
- (7) Irlanda ha solicitado participar en el conjunto de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al establecimiento y funcionamiento del sistema de información de Schengen (denominado en lo sucesivo «SIS»), excepto por lo que respecta a las disposiciones relativas a las descripciones mencionadas en el artículo 96 del Convenio de Schengen de 1990 y a las demás disposiciones que hacen referencia a dichas descripciones.
- (8) En opinión del Consejo, cualquier participación parcial de Irlanda en el acervo de Schengen deberá respetar la coherencia de los ámbitos que constituyen el conjunto del acervo.
- (9) El Consejo reconoce de este modo el derecho de Irlanda a formular, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Schengen, una solicitud de participación parcial, señalando al mismo tiempo la necesidad de evaluar la repercusión de esta participación de Irlanda en las disposiciones relativas al establecimiento y el funcionamiento del SIS, en la interpretación de las demás disposiciones pertinentes del acervo de Schengen y en sus consecuencias financieras.
- (10) Se ha observado el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 15 de 20.1.2000, p. 2.

DECIDE:

Artículo 1

Irlanda participará en las siguientes disposiciones del acervo de Schengen:

a) por lo que se refiere a las disposiciones del Convenio de Schengen, junto con su Acta final y declaraciones comunes:

- i) artículos 26 y 27, artículo 39, artículo 44, artículos 46 y 47, excepto la letra c) del apartado 2 del artículo 47, artículos 48 a 51, artículos 52 y 53, artículos 54 a 58, artículo 59, artículos 61 a 66, artículos 67 a 69, artículos 71 a 73, artículos 75 y 76, artículos 126 a 130 en la medida en que estén relacionados con las disposiciones en que Irlanda participa en virtud del presente párrafo.

Declaración conjunta 3 del Acta final referente al apartado 2 del artículo 71,

ii) las siguientes disposiciones relativas al sistema de información de Schengen, en la medida en que no estén relacionadas con el artículo 96:

- artículo 92, artículos 93 a 95, artículos 97 a 100, artículo 101, excepto su apartado 2, artículos 102 a 108, artículos 109 a 111, por lo que se refiere a los datos personales registrados en la parte nacional del SIS de Irlanda, artículos 112 y 113, artículo 114, por lo que se refiere a los datos personales registrados en la parte nacional del SIS de Irlanda, artículos 115 a 118,

iii) otras disposiciones relativas al sistema de información de Schengen:

- artículo 119;

b) por lo que se refiere a las disposiciones de los Acuerdos de adhesión al Convenio de Schengen, junto con sus Actas finales y Declaraciones:

- i) el Acuerdo firmado el 27 de noviembre de 1990 sobre la adhesión de la República Italiana: artículo 4,
- ii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión del Reino de España: artículo 4 y Declaración 2 de la parte III del Acta final,

iii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión de la República Portuguesa: artículos 4, 5 y 6,

iv) el Acuerdo firmado el 6 de noviembre de 1992 sobre la adhesión de la República Helénica: artículos 3, 4 y 5, y Declaración 2 de la parte III del Acta final,

v) el Acuerdo firmado el 28 de abril de 1995 sobre la adhesión de la República de Austria: artículo 4,

vi) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Dinamarca: artículos 4 y 6 y Declaración común 3 de la parte II del Acta final,

vii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión de la República de Finlandia: artículos 4 y 5 y Declaración común 3 de la parte II del Acta final,

viii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Suecia: artículos 4 y 5 y Declaración común 3 de la parte II del Acta final;

c) por lo que se refiere a las disposiciones de las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de Schengen, en la medida en que estén relacionadas con las disposiciones en las que participa Irlanda en virtud de la letra a):

i) SCH/Com-ex (93) 14 (mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes),

SCH/Com-ex (94) 28 rev (certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas),

SCH/Com-ex (98) 26 final (por el que se crea el Comité Permanente del Convenio de Schengen), sin perjuicio de un arreglo interno que especifique las modalidades de participación de expertos irlandeses en misiones realizadas bajo los auspicios del grupo pertinente del Consejo,

SCH/Com-ex (98) 51 rev 3 (cooperación policial transfronteriza a la hora de prevenir y esclarecer delitos previa solicitud),

SCH/Com-ex (98) 52 (manual vademécum de cooperación policial transfronteriza),

SCH/Com-ex (99) 1 rev 2 (acervo sobre estupefacientes),

SCH/Com-ex (99) 6 (telecomunicaciones),

SCH/Com-ex (99) 8 rev 2 (retribución a informadores),

SCH/Com-ex (99) 11 rev 2 (Decisión relativa al Convenio sobre infracciones contra la normativa de tráfico),

SCH/Com-ex (99) 18 (mejora de la cooperación policial en la prevención e investigación de hechos delictivos),

ii) SCH/Com-ex (97) 2 rev 2 (adjudicación del estudio preliminar del SIS II),

SCH/Com-ex (97) 18 (contribución de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS),

SCH/Com-ex (97) 24 (futuro del SIS),

SCH/Com-ex (97) 35 (Reglamento financiero del C.SIS),

SCH/Com-ex (98) 11 (C.SIS con 15/18 conexiones),

SCH/Com-ex (99) 5 (manual Sirene);

d) por lo que se refiere a las disposiciones de las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de Schengen, en la medida en que estén relacionadas con las disposiciones en las que participa Irlanda en virtud de la letra a):

- i) SCH/Com-ex (96) decl 6 rev 2 (declaración sobre la extradición),
- ii) SCH/Com-ex (97) decl 13 rev 2 (sustracción de menores),
SCH/Com-ex (99) decl 2 rev (estructura del SIS).

Artículo 2

1. El Ministerio competente a que hace referencia el apartado 2 del artículo 65 del Convenio de 1990 será el Department of Justice, Equality and Law Reform.

2. Irlanda participará en los actos del Consejo siguientes:

- a) Decisión 2000/586/JAI del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽¹⁾ en la medida en que dicha Decisión se refiere al apartado 2 del artículo 65 del Convenio de 1990;
- b) Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países ⁽²⁾;
- c) Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 ⁽³⁾.

Artículo 3

La Delegación de la Autoridad Común de Control, creada en virtud del artículo 115 del Convenio de Schengen, en representación de la autoridad de supervisión nacional de Irlanda, no tendrá derecho a participar en las votaciones de la Autoridad Común de Control sobre asuntos relativos a la aplicación de disposiciones del acervo de Schengen, o al desarrollo del acervo de Schengen, en que no participe Irlanda.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, las disposiciones mencionadas en el artículo 1 surtirán efecto por decisión del Consejo entre Irlanda y los Estados miembros y otros Estados en los que tales disposiciones ya surtan efecto, cuando en todos estos Estados miembros y otros Estados se hayan cumplido las condiciones previas para la aplicación de dichas disposiciones. El Consejo podrá decidir la fijación de fechas distintas para la entrada en vigor de disposiciones diferentes, en función de la materia.

2. Antes de que las disposiciones enunciadas en el artículo 1 entren en vigor de conformidad con el apartado 1, el Consejo decidirá los procedimientos jurídicos y técnicos, inclusive las disposiciones en materia de protección de datos, relativos a la participación de Irlanda en las disposiciones a que se refieren

los incisos ii) y iii) de la letra a), el inciso ii) de la letra c) y el inciso ii) de la letra d) del artículo 1.

3. Toda decisión conforme a los apartados 1 y 2 será adoptada por el Consejo, por unanimidad de los miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo de Schengen y del representante del Gobierno de Irlanda. El representante del Gobierno del Reino Unido también participará en las decisiones que tome el Consejo en aplicación del presente artículo.

Artículo 5

1. Irlanda quedará vinculada por los actos del Consejo siguientes:

- a) la Decisión 1999/323/CE, de 3 de mayo de 1999, por la que se establece un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento del servidor de asistencia al usuario (*Help Desk Server*) de la Unidad de gestión y de la fase II de la red Sirene ⁽⁴⁾, y sus modificaciones;
- b) la Decisión 2000/265/CE, de 27 de marzo de 2000, por la que se aprueba un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General Adjunto del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, «Sisnet» ⁽⁵⁾, y sus modificaciones;
- c) la Decisión 2000/777/CE, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega ⁽⁶⁾;
- d) el Reglamento (CE) n° 2424/2001, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽⁷⁾;
- e) la Decisión 2001/886/JAI, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽⁸⁾.

2. Irlanda correrá con los gastos derivados de la realización técnica de su participación parcial en el funcionamiento del SIS.

Artículo 6

1. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 248 de 3.10.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 34.

⁽³⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 15.5.1999, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 6.4.2000, p. 12; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/664/CE (DO L 278 de 31.10.2000, p. 24).

⁽⁶⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

2. Desde la fecha de la adopción de la presente Decisión se considerará de manera irrevocable que Irlanda ha notificado al Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo de Schengen, su deseo de participar en todas las propuestas e iniciativas basadas en el acervo de Schengen a que se refiere el artículo 1.

3. Las medidas basadas en el acervo de Schengen a que se refiere el artículo 1 adoptadas antes de la adopción de la Decisión del Consejo mencionada en el apartado 1 del artículo 4, así como las medidas citadas en las letras a) a c) del apartado 2 del artículo 2, surtirán efecto respecto de Irlanda en la fecha o fechas en las que el Consejo decida, de conformidad con el artículo 4, poner en vigor para Irlanda el acervo a que se refiere el artículo 1, salvo que la propia medida prevea una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

A. ACEBES PANIAGUA

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de febrero de 2002****relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Francesa, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de algunos productos del sector vitivinícola**

(2002/193/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa el 21 de enero de 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾ permite que se concedan ayudas comunitarias para la destilación de vinos con objeto de apoyar el mercado vitivinícola y, por consiguiente, facilitar la continuidad del suministro de productos de la destilación del vino.
- (2) El artículo 30 del mencionado Reglamento permite adoptar una medida de destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes o problemas de calidad.
- (3) La campaña 2000/01 ha llevado a Francia a una situación de agravación de la situación del mercado caracterizada por el incremento de las existencias de vinos de mesa y por la disminución de los volúmenes vendidos en relación con la campaña 1999/2000. El 31 de julio de 2001, las existencias de este tipo de vinos eran del orden de 17,5 millones de hectolitros, lo que supone un aumento del 62 % en relación con las dos campañas anteriores.
- (4) Esta situación del mercado francés se explica asimismo por una producción más abundante en el plano comunitario durante las dos últimas campañas, y ello a pesar de un descenso de la producción en Francia durante la campaña 2000/01, y por el desapego de los consumidores hacia los vinos de mesa de consumo corriente mientras que los vinos de los países de variedad de cepa se enfrentan a la competencia de los nuevos países productores.
- (5) Estos hechos han provocado la situación especialmente negativa que se está produciendo durante la campaña 2001/02, caracterizada por una importante reducción de los ingresos y de los precios en este sector (-18 % y -25 % respectivamente).
- (6) La aplicación del régimen de destilación previsto en el citado artículo 29 no ha permitido reequilibrar el mercado en Francia, debido sobre todo al escaso porcentaje de suscripción al precio propuesto, dado que los

precios del vino en el mercado francés siguen siendo superiores a los precios de la destilación a pesar de la degradación de la situación, así como al considerable porcentaje de reducción que se aplica a los contratos suscritos a nivel comunitario.

- (7) Este desequilibrio del mercado de los vinos de mesa ha llevado al Gobierno francés a presentar, con arreglo al artículo 30 del citado Reglamento, una solicitud de apertura de destilación de crisis para 4,5 millones de hectolitros de vino de mesa. La apertura de esta destilación de crisis implica que se pague un precio al productor. El precio que se había determinado era de 1,914 euros por % vol. y por hectolitro, lo que el Gobierno francés considera claramente insuficiente para reequilibrar el mercado.
- (8) Para paliar esta situación, el Gobierno francés tiene la intención, dentro del límite del contingente de 4 millones de hectolitros cuya apertura fue aprobada el 8 de febrero de 2002 por el Comité de gestión de vinos a propuesta de la Comisión, de conceder una ayuda nacional extraordinaria a los productores que entreguen vino para la destilación mencionada en el artículo 30 del mencionado Reglamento, de forma que el precio del vino abonado al productor, por motivos de destilación, alcance un nivel no superior a 2,744 euros por % vol. y por hectolitro dentro del límite de un coste máximo de esta medida nacional estimado en aproximadamente 39,84 millones de euros.
- (9) Existen, pues, circunstancias extraordinarias que permiten considerar esta ayuda, de carácter excepcional y estrictamente necesaria para afrontar la situación de desequilibrio observada, como una ayuda compatible con el mercado común, en las condiciones previstas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común la concesión por el Gobierno francés de una ayuda extraordinaria para la destilación de 4 millones de hectolitros de vino de mesa en territorio francés por un importe máximo de 39,84 millones de euros, hasta el importe necesario para permitir aumentar el precio del vino a 2,744 euros por % vol. y por hectolitro, en el marco de las acciones encaminadas a poner por obra la destilación de crisis, en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2585/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
A. ACEBES PANIAGUA

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de febrero de 2002****relativa a la concesión, por el Gobierno de la República Italiana, de una ayuda nacional extraordinaria para la destilación de algunos productos del sector vitivinícola**

(2002/194/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Italiana el 31 de enero de 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ permite que se concedan ayudas comunitarias para la destilación de vinos con objeto de apoyar el mercado vitivinícola y, por consiguiente, facilitar la continuidad del suministro de productos de la destilación del vino.
- (2) El artículo 30 del Reglamento citado permite adoptar una medida de destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes o problemas de calidad.
- (3) La campaña 2001/02 se caracteriza en Italia por una situación de crisis, atribuida a un desequilibrio entre la oferta y la demanda. Esta situación no se debe tanto al exceso de producción como al hecho de que exista una abundante oferta en el mercado interior, debido al volumen cada vez mayor de existencias y de las importaciones de vinos procedentes de países terceros. En particular, el mercado italiano cuenta con importantes excedentes, en particular, por lo que se refiere a los vinos de mesa blancos; en efecto, el nivel de existencias de vinos de mesa ha aumentado un 70 % con respecto al nivel de 1999. Además, el precio medio de este tipo de vinos ha disminuido un 23 % con respecto a la campaña 1998/99, lo que ha provocado una considerable reducción de los ingresos de los productores.
- (4) La destilación voluntaria de vinos de mesa con el fin de garantizar el aprovisionamiento del mercado de alcohol de boca prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 no ha permitido mejorar la situación del mercado italiano, dado que los contratos suscritos han alcanzado un nivel equivalente al doble de los volúmenes autorizados.
- (5) Este desequilibrio del mercado de los vinos de mesa ha llevado al Gobierno italiano a presentar, con arreglo al artículo 30 del citado Reglamento, una solicitud de apertura de destilación de crisis para 5 millones de hectolitros de vino de mesa. La apertura de esta destilación de crisis implica que se pague un precio al productor. El precio que se había determinado era de 1,914 euros por

% vol. y por hectolitro, lo que el Gobierno italiano considera claramente insuficiente para lograr un verdadero saneamiento del mercado.

- (6) Para paliar esta situación, el Gobierno italiano tiene la intención, dentro del límite del contingente de 4 millones de hectolitros cuya apertura fue aprobada el 8 de febrero de 2002 por el Comité de gestión de vinos a propuesta de la Comisión, de conceder una ayuda nacional extraordinaria a los productores que entreguen vino para la destilación mencionada en el artículo 30 del mencionado Reglamento, de forma que el precio del vino abonado al productor, por motivos de destilación, alcance un nivel no superior a 2,12 euros por % vol. y hectolitro dentro del límite de un coste máximo de esta medida nacional estimado en aproximadamente 8,27 millones de euros.
- (7) Existen, pues, circunstancias extraordinarias que permiten considerar esta ayuda, de carácter excepcional y estrictamente necesaria para afrontar la situación de desequilibrio observada, como una ayuda compatible con el mercado común, en las condiciones previstas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común la concesión por el Gobierno italiano de una ayuda extraordinaria para la destilación de 4 millones de hectolitros de vino de mesa en territorio italiano por un importe máximo de 8,27 millones de euros, hasta el importe necesario para permitir aumentar el precio del vino a 2,12 euros por % vol. y por hectolitro, en el marco de las acciones encaminadas a poner por obra la destilación de crisis, en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. ACEBES PANIAGUA

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2585/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2001

relativa al régimen de ayuda que Italia tiene previsto establecer en favor de los sectores de la producción, transformación y comercialización de productos del anexo I del Tratado CE (Ley nº 81 de la Región de Sicilia, de 7 de noviembre de 1995)

[notificada con el número C(2001) 3060]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2002/195/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 6 de diciembre de 1995, las autoridades italianas notificaron a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la Ley Regional de la región de Sicilia nº 81, de 7 de noviembre de 1995, sobre «Disposiciones de carácter financiero para el año 1995» (en adelante denominada «la Ley nº 81/1995»), relativa a los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado. Por carta de 2 de mayo de 1996, las mismas autoridades comunicaron el texto de la Ley Regional nº 18 de 6 de abril de 1996 (en adelante denominada «la Ley nº 18/1996»), «Intervenciones en favor de los empresarios y de la cooperación de los jóvenes. Fondo para la mecanización agrícola (ESA). Modificación de las normas. Prorroga de los plazos», que modifica el artículo 10 de la Ley Regional nº 81/1995.

(2) Las medidas de ayuda establecidas en la Ley nº 81/1995, cuya aplicación ha quedado en suspenso a espera de una Decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 87 del Tratado, han sido registradas por la Secretaría General de la Comisión con la referencia

N 408/B/96, en lo referente a la Ley Regional nº 81/1995 relativa a los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado, y

N 408/A/96, en lo que se refiere a los demás sectores.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999 p. 1. Véase el considerando 36 de la presente Decisión. El Reglamento deroga el Reglamento (CE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que deroga el Reglamento (CE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, modificado por el Reglamento (CE) nº 454/80.

- (3) La Comisión examinó y autorizó de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Tratado [carta de la Comisión SG (97) D/07189 de 20 de agosto de 1997] la ayuda N 408/A/96, relativa a las medidas de ayuda establecidas en la Ley nº 81/1995, siempre y cuando se aplicaran a sectores distintos de la agricultura, pesca y acuicultura. La aplicación a dichos sectores de las medidas contenidas en la Ley antes mencionada fue examinada por la Comisión en el marco de la ayuda N 408/B/96.

La presente Decisión no concierne a la ayuda N 408/A/96.

- (4) La información complementaria fue transmitida mediante las cartas nº 5657 de 9 de agosto de 1996, nº 7382 de 30 de octubre de 1996, nº 7694 de 13 de noviembre de 1996 y nº 2694 de 12 de abril de 1996. Sobre la base de los datos facilitados por las autoridades italianas, es evidente que los artículos 4 y 9 de la Ley nº 81/1995 se aplican a los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura, mientras que en lo que respecta al artículo 8 las autoridades no han respondido con detalle a las preguntas formuladas por la Comisión en relación con el ámbito de aplicación del mismo artículo y, en particular, sobre su aplicación a los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado.
- (5) Mediante carta de 23 de enero de 1997, la Comisión informó a Italia de su decisión de iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.
- (6) La decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión emplazó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.
- (7) Las autoridades italianas presentaron sus observaciones mediante las cartas nº 3155 y nº 3899 de 8 de mayo y 12 de junio de 1997, respectivamente. La Comisión no ha recibido comentarios al respecto por parte de otros interesados.
- (8) En su carta nº 9365 de 23 de julio de 2001, registrada el 28 de agosto de 2001, las autoridades italianas solicitaron la aplicación del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽³⁾ en relación con el artículo 4 de la Ley nº 81/1995 y, por consiguiente, la adopción de una Decisión por la Comisión en los dos meses siguientes a la fecha de registro de la solicitud.
- (9) La presente Decisión se refiere únicamente a la aplicabilidad de las medidas de ayuda a los sectores del anexo I del Tratado (es decir, la agricultura, en el sentido de producción primaria, y la transformación y comercialización de productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura).

II. DESCRIPCIÓN

- (10) Las medidas a que hace referencia la presente Decisión son únicamente las contempladas en los artículos 4, 8 y 9 de la Ley Regional nº 81/1995, descritas a continuación, cuando se aplican a los productos del anexo I del Tratado (productos agrícolas y de la pesca). En la medida en que las ayudas establecidas en la Ley nº 81/1995 se aplican a sectores distintos de la agricultura, al pesca y la acuicultura fueron examinadas y aprobadas por la Comisión en el sentido de los artículos 87 y 88 del Tratado CE mediante carta SG (97) D/07189 de 20 de agosto de 1997.
- (11) *Artículo 4 de la Ley Regional nº 81/1995.* De conformidad con este artículo, el *Assessore* regional de agricultura está autorizado a «conceder las ayudas establecidas por el artículo 78 de la Ley Regional nº 25/1993 a los viticultores que tengan un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 454/80 ⁽⁴⁾, hayan sufrido la sequía de 1988-1990 y hayan presentado una solicitud para obtener las ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1142/88 ⁽⁵⁾, con las mismas modalidades»). Para ello, se destinan 2 000 millones de liras italianas (aproximadamente 1 millón de euros) para el año 1995.

⁽²⁾ DO C 88 de 19.3.1997, p. 17.

⁽³⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

⁽⁵⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

Únicamente podrán acogerse a estas ayudas las explotaciones vitivinícolas que cumplan las tres condiciones previstas en el artículo, es decir que:

- i) tengan un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CE) n° 454/80 ⁽⁶⁾,
- ii) no hayan podido utilizar este derecho a causa de la sequía de los años 1988-1990,
- iii) hayan presentado una solicitud para obtener la prima establecida en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 por abandono definitivo de superficies vitícolas.

Estos beneficiarios pueden acceder a las ayudas establecidas en el artículo 78 de la Ley Regional n° 25/1993, que prevé que las explotaciones vitícolas que hayan presentado una solicitud de arranque y replantación y hayan sufrido pérdidas como consecuencia de la sequía de los años 1988-1990 pueden beneficiarse de las ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88.

En sustancia, la ayuda se destina a compensar a los viticultores por la imposibilidad de utilizar los derechos de replantación debido a la sequía, derechos que expiraban en los años en los que se produjo dicha sequía, y a ofrecerles, como contrapartida, las primas previstas por abandono definitivo de superficies vitícolas.

- (12) En lo que se refiere al artículo 4, en su carta de 23 de enero de 1997 por la que se inicia el procedimiento la Comisión expone las observaciones que se reproducen íntegramente en los considerandos 13-16:
- (13) El Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo ⁽⁷⁾ sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas establece la concesión de ayudas ⁽⁸⁾ (financiadas por la sección de Garantía del FEOGA) a los viticultores que abandonen definitivamente la producción. Este abandono debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento. El importe de la prima está modulado (véase el tercer considerando del Reglamento) en función de la producción de las superficies afectadas, con el fin de tener en cuenta tanto el coste de la operación de arranque y la pérdida del derecho de replantación como la pérdida de futuros ingresos. Es evidente que la primera condición que debe cumplirse es el arranque de las vides, (apartado 2 del artículo 4 del Reglamento: «La concesión de la prima se supeditará a una declaración escrita en la que el solicitante se comprometa a proceder o hacer que se proceda [...] al arranque de las vides en las superficies para las cuales se haya solicitado la prima», artículo 6 del Reglamento: «El importe de la prima por abandono definitivo se pagará [...] siempre que el solicitante demuestre que ha procedido efectivamente al arranque»). En el caso de la ayuda en cuestión, parece que la finalidad perseguida por las autoridades regionales no era fomentar el abandono de las superficies actualmente explotadas [objetivo contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1442/88], sino más bien compensar a los viticultores por la no utilización de un derecho de replantación. La disposición siciliana prevé la concesión de una ayuda del mismo tipo de la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 (que tiene por objetivo el arranque de las vides existentes y que se calcula sobre la base de perjuicio previsible derivado de dicho arranque) como contrapartida de un hecho generador que no tiene puntos en común con el hecho generador de la ayuda cofinanciada. Teniendo en cuenta las modalidades del cálculo de la ayuda contemplada en el Reglamento comunitario, así como la diferente naturaleza del hecho generador en los dos casos [régimen «Reglamento (CEE) n° 1442/88» y ayuda regional en cuestión], la concesión de esta última desembocaría ciertamente en una compensación excesiva del coste soportado por los beneficiarios.
- (14) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se puede sostener que la disposición siciliana persiga un objetivo «análogo» al régimen comunitario en el sentido del artículo 19 del Reglamento: «El presente Reglamento no impedirá la concesión de las ayudas previstas por las normativas nacionales que persigan objetivos análogos a los del presente Reglamento. La concesión de dichas ayudas [...] estará supeditada a su examen con arreglo a los artículos 92, 93 y 94 del Tratado». Las consideraciones anteriores se aplican cuando los derechos de replantación considerados son derechos válidos.

⁽⁶⁾ La redacción del artículo 4 de la Ley Regional establece referencias jurídicas imprecisas: entre las condiciones previstas en el artículo figura, de hecho, la posesión de los derechos de replantación, adquiridos en el sentido del Reglamento (CEE) n° 454/80. En la fecha de publicación de la Ley, las disposiciones que el Reglamento (CEE) n° 454/80 había incluido en el Reglamento (CEE) n° 337/79 ya no estaban en vigor desde el 1 de abril de 1987 (fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola). De hecho, los derechos de replantación se habían adquirido sobre la base del Reglamento (CEE) n° 337/79.

⁽⁷⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

⁽⁸⁾ DO L 132 de 28.5.1998, p. 3. La aplicación del Reglamento se prorrogó hasta la campaña vitícola 1997/98 mediante el Reglamento (CE) n° 1595/96 de 30 de julio de 1996 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 36).

- (15) En el caso que nos ocupa, los derechos de replantación contemplados por la disposición regional en cuestión, derecho adquirido en virtud del Reglamento (CEE) n° 337/79, no son ni siquiera válidos (puesto que su duración se fijó en ocho años por la antigua organización común de mercado y, por consiguiente, el «último» derecho de replantación adquirido sobre la base de este Reglamento finalizó a más tardar ocho años después del 31 de marzo de 1987). De hecho, parece que la ayuda regional analizada se concede en virtud de las ayudas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1442/88 (para los viticultores que procedan al arranque de vides) a los viticultores sicilianos que habían adquirido un derecho de replantación al amparo de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 337/79 y que, debido a las condiciones climáticas de 1988-1990, no pudieron ejercerlo. Por consiguiente, se trataría de una compensación retroactiva por la «pérdida» de un derecho de replantación que ya no es utilizable.
- (16) Por consiguiente, si en el caso de un derecho de replantación válido, la concesión de una ayuda de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1442/88 tendría el efecto de compensar en exceso el corte soportado por el viticultor, en el caso de un derecho de replantación jurídicamente inexistente, la ayuda sería simplemente gratuita (en el sentido de que no tendría ninguna contrapartida) y debe considerarse como una ayuda de funcionamiento en principio incompatible con el mercado común. La ayuda en cuestión se dirige a un sector sometido, en lo que se refiere al abandono de la producción, a disposiciones cubiertas por una organización común de mercado. Estas disposiciones tienen, de conformidad con la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, un carácter completo y exhaustivo que impide a los Estados miembros adoptar medidas que podrían contradecirlas. Por consiguiente, la ayuda regional en cuestión parece infringir las disposiciones comunitarias de la organización común de mercado del sector vitivinícola [Reglamento (CEE) n° 822/87] y, por lo tanto, no podría acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 (antes artículo 92) del Tratado.
- (17) *El artículo 8 de la Ley Regional n° 81/1995* prevé el aumento de 10 000 millones de liras italianas del fondo de rotación de CRIAS (Cassa regionale per il credito alle imprese artigiane), que concede créditos de gestión a las empresas artesanales.
- (18) En su carta de 23 de enero de 1997 por la que se inicia el procedimiento, la Comisión se basa en las consideraciones que se detallan en los considerandos 19 y 20.
- (19) No es posible excluir que en el ámbito de aplicación de este artículo estén incluidas las empresas artesanales que operan en los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado. Mediante carta n° 23927, de 17 de junio de 1996, la Comisión invitó a las autoridades italianas a precisar los sectores de actividad que entran en la definición de empresa artesanal y, en particular, si dicha definición incluye las actividades de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas. En su carta n° 7382, de 30 de octubre de 1996, las autoridades italianas, excluyendo de los beneficios de estos fondos las explotaciones agrícolas que operan en el sector de la producción de los productos agrícolas, admitieron que en la región en cuestión la noción de empresa artesanal se ha interpretado en ocasiones en textos legislativos *ad hoc* de forma que incluía ciertas actividades de transformación y comercialización (para las inversiones en el sector lechero, por ejemplo) y que, por consiguiente, para interpretar el alcance de la norma había que referirse a la Ley nacional n° 443, de 8 de agosto de 1985 (Ley marco para las empresas artesanales). Dicha Ley excluye a las empresas agrícolas de producción de la definición de empresas artesanales. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible excluir que los créditos de gestión concedidos por CRIAS se otorguen también a empresas artesanales que operen en los sectores de la transformación o comercialización de productos agrícolas. Al tratarse de un nuevo régimen de ayuda que sigue en vigor después del 1 de enero de 1996⁽⁹⁾, debería considerarse en el sentido del encuadramiento relativo a las ayudas nacionales en forma de créditos de gestión⁽¹⁰⁾, pero puesto que no se dispone de ningún dato ulterior, la evaluación de estas medidas no puede llevarse a cabo de conformidad con dicho encuadramiento. Por todo ello, la Comisión ha decidido iniciar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 (antes artículo 93) del Tratado respecto de la ayuda prevista por el artículo 8 de la Ley Regional n° 81/1995, en la medida en que es aplicable al sector de la producción, transformación y comercialización de productos del anexo I del Tratado (es decir, en la medida en que la exclusión del «sector agrícola» de su campo de aplicación no se refiere a todas estas actividades).

⁽⁹⁾ Se trata de la fecha establecida por la Comisión para la aplicación del nuevo encuadramiento de las ayudas nacionales en forma de créditos de gestión a las ayudas no «existentes» en el sentido del apartado 1 del artículo 88 del Tratado (antes artículo 93).

⁽¹⁰⁾ DO C 44 de 16.2.1996.

- (20) *Artículo 9 de la Ley Regional nº 81/1995.* El artículo 9 de la Ley Regional nº 81/1995 autoriza los gastos contemplados en la rúbrica 05 del Ministerio Regional para la Cooperación y aumenta en 3 000 millones de liras italianas la partida del presupuesto regional nº 75826. Las autoridades italianas precisaron que los gastos contemplados en el artículo 9 de la Ley Regional nº 81/1995 se destinan a la refinanciación de las ayudas establecidas en la Ley Regional nº 26, de 27 de mayo de 1987, examinadas con el número C 3/87 (aprobado por Decisión de 21 de octubre de 1987) y C 45/87 [aprobado por Decisión SG (88) D/12824 de 8 de noviembre de 1988]. La Ley nº 26, de 27 de mayo de 1987, fue prorrogada y modificada por la Ley Regional nº 25/1990, examinada y aprobada por la Comisión en el dossier de ayudas NN 27/92 [Decisión SG (92) D/15059, de 3 de noviembre de 1992].
- (21) La Comisión ha decidido iniciar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 sobre la base de los argumentos que se presentan en el considerando 22.
- (22) Las diferentes leyes enumeradas anteriormente y relativas a las ayudas al sector de la pesca se han examinado con arreglo a las líneas Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca ⁽¹¹⁾ que remitían al cumplimiento de las condiciones enumeradas en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹²⁾. La Comisión no dispone de datos suficientes que le permitan evaluar si las ayudas en favor de la pesca, concedidas en virtud de la Ley Regional nº 81/1995, son compatibles con la normativa aplicable en el momento de la notificación, es decir, con las líneas Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y de la acuicultura ⁽¹³⁾ que remiten al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3699/93 del Consejo ⁽¹⁴⁾, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

III. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (23) Mediante las cartas nº 3155, de 8 de mayo de 1997, y nº 3899, de 12 de junio de 1997, las autoridades italianas presentaron sus observaciones únicamente en relación con los artículos 4 y 8 de la Ley nº 81/1995. En particular, las autoridades señalaron lo siguiente en relación con el artículo 4.
- (24) Los propietarios de las empresas vitivinícolas en cuestión se vieron en la imposibilidad de utilizar un derecho ya adquirido porque el derecho de replantación expiró en los años en que se produjeron las circunstancias climáticas adversas. El régimen establecido en la Ley nº 25/1993 permitiría compensar al agricultor por la pérdida de un derecho de replantación adquirido y por la pérdida de ingresos futuros, en consideración del hecho de que el objetivo perseguido por el Reglamento (CEE) nº 1442/88 ⁽¹⁵⁾, a saber, la reducción del potencial vitivinícola, se alcanzó en cualquier caso, incluso aunque fuera por causas ajenas a la voluntad del agricultor.
- (25) Los viticultores arrancaron efectivamente los viñedos y corrieron con los costes del arranque, pero no se beneficiaron de ninguna ayuda pública. Así pues, las autoridades proponen utilizar para el cálculo de la ayuda la media de producción de las cinco campañas que precedieron al arranque, para la atribución del nivel previsto en el Reglamento (CEE) nº 1442/88, pagando la prima al valor del ecu de la campaña de referencia.
- (26) La Ley Regional condiciona el pago de la prima a la existencia de un derecho de replantación que podría ser ejercido en las cinco campañas siguientes al arranque, sin ninguna concesión de las primas.
- (27) En lo que se refiere al artículo 8, las autoridades italianas precisaron que el fondo de rotación y los relativos recursos financieros, suprimidos por este mismo artículo, se transfirieron a un fondo único de gestión separada, destinado a conceder ayudas en favor de los artesanos, tal como prevé el artículo 64 de la Ley Regional nº 6/1997. En el momento de la transferencia de los 10 000 millones de liras italianas (aproximadamente 5 millones de euros) al artículo 8, el *Assessorato* regional competente expuso la conveniencia de efectuar esta transferencia «recomendando a la CRIA excluir de la posibilidad de acogerse a la ayuda a las empresas artesanales que operen en los sectores de la producción o de la transformación o comercialización de productos del sector agrícola».

⁽¹¹⁾ DO C 269 de 19.10.1985.

⁽¹²⁾ DO L 376 de 31.12.1986, p. 7.

⁽¹³⁾ DO C 260 de 17.9.1994, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO L 346 de 31.12.1993, p. 15, quinta versión consolidada: Reglamento (CE) nº 2468/98 (DO L 312 de 20.11.1998).

⁽¹⁵⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

- (28) Las autoridades italianas no presentaron ninguna observación sobre el artículo 9 de la Ley nº 81/1995.

IV. EVALUACIÓN JURÍDICA

a) Artículo 4 de la Ley nº 81/1995

- (29) El artículo 4 de la Ley nº 81/1995 establece una ayuda en favor de los viticultores que, con un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 454/80 ⁽¹⁶⁾ y que hayan sufrido la sequía de 1988-1990, hayan presentado una solicitud para obtener las ayudas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1442/88 ⁽¹⁷⁾, con las mismas modalidades.
- (30) En virtud del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. La Comisión considera que en el caso de todas las medidas analizadas se cumplen las condiciones para aplicar el apartado 1 del artículo 87. El Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola prevé, en su artículo 71, que los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se apliquen a la producción y al comercio de los productos a que se refiere dicho Reglamento.
- (31) El artículo 4 de la Ley en cuestión autoriza ayudas para compensar a los viticultores por los perjuicios derivados de la imposibilidad de utilizar un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 337/79 y que hayan presentado una solicitud para obtener las ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 por el abandono definitivo de superficies vitícolas. Los viticultores beneficiarios de la ayuda pública obtienen beneficios económicos que no habrían recibido en el desempeño de su actividad y, por consecuencia, mejoran su posición competitiva respecto de otros agricultores de la Comunidad que no reciben las mismas ayudas.
- (32) La ayuda afecta a la competencia y los intercambios entre Estados miembros. En efecto, los beneficiarios ejercen una actividad económica en un sector objeto de intercambios entre los Estados miembros, es decir, el sector del vino. En el año 1995, los intercambios intracomunitarios en este sector se elevaron a 31 346 000 hl y la producción de la Unión Europea de los 12 ascendió a 152 848 000 hl, de los cuales Italia produjo 58 776 000 hl (es decir, el 38 % de la producción total de la Unión Europea de los 12). Además, Italia representó el 34,1 % del comercio mundial del de vino. Sicilia es una región productora de vino; en 1995 representó el 18 % de la producción de vino en Italia (con una producción de aproximadamente 164 000 hl). Por consiguiente, la medida en cuestión entra en la definición de ayuda estatal tal como se define en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (33) La prohibición de concesión de ayuda estatal no es incondicional. En el caso que nos ocupa, las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado son claramente inaplicables y ni siquiera fueron invocadas por las autoridades italianas. Según los datos disponibles, la sequía no puede considerarse un acontecimiento de carácter excepcional en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. Teniendo en cuenta la naturaleza del régimen notificado, la única excepción que podría aplicarse es la establecida en el apartado 3 del artículo 87. Así pues, hay que comprobar si las medidas previstas pueden beneficiarse de dicha excepción.
- (34) El artículo 4 de la Ley nº 81/1995 establece la concesión de una ayuda en favor de los viticultores que, con un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 454/80 y no habiendo podido utilizarlo debido a la sequía de 1988-1990, hayan presentado una solicitud para obtener las ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88. Los derechos a los que hacen referencia las autoridades italianas y que son condición esencial para la concesión de la ayuda se obtienen sobre la base del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

⁽¹⁶⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

⁽¹⁷⁾ Véase el considerando 36 de la presente Decisión.

- (35) Dado que la Ley en cuestión ha sido adecuadamente notificada en el sentido del apartado 3 del artículo 88 del Tratado por las autoridades italianas, se evalúa de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽¹⁸⁾ (en adelante denominadas «las Directrices»). De hecho, de conformidad con su punto 23.3, a partir del 1 de enero de 2000, la Comisión aplicará dichas Directrices a las nuevas ayudas estatales, incluidas aquellas que han sido notificadas por los Estados miembros pero respecto de las cuales la Comisión aún no ha adoptado ninguna decisión.
- (36) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 derogó el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 337/79 y el Reglamento (CEE) n° 1442/88 relativo a la concesión de las primas por abandono definitivo de las superficies vitícolas. Los derechos de replantación se regulan en el artículo 4 de dicho Reglamento (CE) n° 1493/1999 y las primas por abandono en los artículos 8, 9 y 10.
- (37) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los derechos de replantación pueden adquirirse de dos maneras: bien se trata de derechos similares adquiridos en virtud de una legislación comunitaria o nacional anterior, o bien son concedidos por los Estados miembros a los productores que se comprometan a proceder al arranque de una superficie plantada de vid antes de que finalice la tercera campaña posterior a la plantación de la superficie. Los derechos de replantación en cuestión fueron efectivamente adquiridos en virtud de una normativa comunitaria anterior; el texto del artículo 4 de la Ley n° 81/1995 es claro al respecto [la ayuda solamente puede concederse en favor de los viticultores que posean un derecho de replantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) n° 454/80 y que hayan sufrido la sequía de 1988-1990 y presentado una solicitud para obtener las ayudas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88, con las mismas modalidades]. Por consiguiente es necesario probar que estos derechos siguen siendo válidos y que pueden convertirse en primas por abandono definitivo.
- (38) Los viticultores en cuestión soportaron los costes de arranque y obtuvieron como contrapartida la posibilidad de ejercer derechos de replantación en las mismas superficies o en superficies equivalentes. En el caso analizado, los derechos de replantación [adquiridos sobre la base del Reglamento (CEE) n° 337/79 ⁽¹⁹⁾] ya no son válidos. De hecho, en la letra C del anexo IV bis del Reglamento (CEE) n° 337/79, modificado por el Reglamento (CEE) n° 454/80, se define el derecho de replantación como «el derecho a llevar a cabo, en las condiciones determinadas por el presente Reglamento, en una superficie equivalente en cultivo puro a la arrancada, una plantación de vid durante las ocho campañas siguientes a aquella durante la cual se hubiera procedido al arranque debidamente declarado». Como estos viticultores no ejercieron los derechos de replantación antes de la fecha de expiración (las autoridades declararon que los derechos en cuestión expiraban en los años 1988-1990), ya no se trataba de derechos válidos incluso en el momento de notificación de la Ley en examen y *a fortiori* no son válidos en el sentido de lo dispuesto en el primer guión del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- (39) Desde el momento en que han expirado los derechos de replantación adquiridos al amparo del Reglamento (CEE) n° 337/79, toda ayuda dirigida a compensar estos derechos sería una ayuda retroactiva incompatible con el punto 3.6 de las Directrices, según el cual no puede pensarse que una ayuda concedida de forma retroactiva a una actividad ya realizada por el beneficiario constituya un factor de incentivación, sino una ayuda de funcionamiento dirigida simplemente a dispensar al beneficiario de una carga financiera. Por ello, con la salvedad de los regímenes de ayuda de carácter compensatorio, todos los demás deberán abstenerse de subvencionar actividades ya iniciadas o realizadas antes de la oportuna presentación de una solicitud a la autoridad competente.
- (40) La única hipótesis en la que podría concederse una ayuda retroactiva de conformidad con dichas Directrices, una vez comprobada su compatibilidad con las normas de la organización común de mercado respectiva, es en el caso de las medidas compensatorias. Así pues, habría que comprobar si puede aplicarse el punto 11 de las Directrices, «Ayudas a la compensación de daños sufridos por la producción o por los medios de producción agrícolas», en el caso específico de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las pérdidas resultantes de las malas condiciones climáticas (la sequía del período 1988-1990). En efecto, en su carta n° 3899, de 12 de junio de 1997, las autoridades italianas vinculan el no ejercicio del derecho de replantación (y, por consiguiente, el

⁽¹⁸⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

⁽¹⁹⁾ Modificado por el Reglamento (CEE) n° 454/80.

perjuicio sufrido) con el acontecimiento calamitoso. No obstante, en el punto 11.1.2. de las Directrices se establece que con el fin de evitar el riesgo de falseamiento de las condiciones de competencia, la Comisión considera que es necesario que, a pesar de los inevitables imperativos administrativos y presupuestarios, las ayudas destinadas a compensar a los agricultores por los daños sufridos por la producción agrícola se paguen lo antes posibles después del acontecimiento. Cuando las ayudas se pagan varios años después del mismo existe el peligro de que produzcan los mismos efectos económicos que las ayudas de funcionamiento. Este es especialmente el caso cuando se pagan ayudas con carácter retroactivo para satisfacer unas solicitudes que en su momento no fueron suficientemente documentadas. Por lo tanto, si no se presenta una motivación específica derivada, por ejemplo, de la naturaleza o amplitud del hecho generador, o del efecto continuado o retardado de los daños, la Comisión no aprobará propuestas de ayudas presentadas más de tres años después de suceder el hecho generador. En el caso que nos ocupa, este plazo ha expirado y las autoridades no facilitaron ningún dato que permitiera analizar la naturaleza o amplitud del acontecimiento ni el efecto continuado o retardado del daño que pudiera justificar una prórroga del plazo de tres años previsto en las Directrices.

- (41) La ayuda tampoco puede considerarse ayuda al abandono de la capacidad de producción en el sentido del punto 9 de las Directrices. En efecto, para que estas ayudas no sean consideradas simplemente ayudas de funcionamiento en favor de las empresas beneficiarias, debe demostrarse que redundan en interés del sector en su conjunto. Esta prima compensa a los agricultores sicilianos de un arranque efectuado casi 13 años antes del momento de la notificación de la ayuda y, por consiguiente, no cumple ninguna función de incentivación en beneficio del sector y se configura, por lo tanto, simplemente como ayuda de funcionamiento.
- (42) Además, una condición esencial para la concesión de una ayuda estatal en el sector agrícola es que ésta no interfiera con los mecanismos de la organización común de mercado del producto en cuestión. Pues bien, los beneficiarios del artículo 4 de la Ley nº 81/1995 no pueden acogerse a la prima por abandono definitivo en los términos del Reglamento (CEE) nº 1493/1999. El capítulo II del título II de dicho Reglamento establece en sus artículos 8 y 9 que podrá concederse una prima por el abandono definitivo de la viticultura en una superficie determinada. De conformidad con las disposiciones de este capítulo, la prima podrá concederse a los productores de superficies vitícolas cultivadas destinadas a la producción de uvas de vinificación. Los viticultores en cuestión no podrían presentar una solicitud para obtener las primas por abandono definitivo en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 porque las superficies no han sido cultivadas desde la campaña 1981-1982 (fecha última de arranque). Por consiguiente, toda ayuda concedida a estos viticultores sería incompatible con las normas de la organización común de mercado.
- (43) Incluso aunque los artículos 87, 88 y 89 son plenamente aplicables a los sectores cubiertos por las organizaciones comunes de mercado, su aplicación sigue estando sometida a las disposiciones establecidas en los Reglamentos en cuestión. Dicho de otro modo, el recurso por un Estado miembro a las disposiciones de los artículos 87, 88 y 89 no puede prevalecer sobre las disposiciones del Reglamento que rige la organización de mercado de que se trate. La Comisión no puede en ningún caso aprobar una ayuda incompatible con las disposiciones que rigen una organización común de mercado y que impida su buen funcionamiento. La concesión de las ayudas establecidas por el artículo 4 de la Ley nº 81/1995 entra en oposición con las disposiciones de la organización común del mercado vitivinícola establecidas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999, tal como se demuestra en el punto anterior y no puede, por consiguiente, acogerse a ninguna de las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (44) Incluso una evaluación de estas ayudas a la luz de las normas comunitarias anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1493/1999, citadas en el artículo 4 de la Ley nº 81/1995 (normas sobre la base de las cuales se habían adquirido estos derechos) demuestra que no es aplicable la excepción establecida en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (45) De hecho, el artículo 4 de la Ley en cuestión tiene por objeto conceder a los viticultores que adquirieron los derechos de replantación en el sentido del Reglamento (CEE) nº 337/79 (derechos que expiran durante las campañas de 1988 a 1990, al como declaran las autoridades) y que presentaron una solicitud para obtener las primas para el abandono definitivo de las superficies vitivinícolas, una ayuda para compensarlos de la imposibilidad material de ejercer estos derechos. El legislador comunitario había previsto dos opciones diferentes:
 - la posibilidad de arranque definitivo de los viñedos compensado por las primas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88, o

— la posibilidad de arrancar los viñedos obteniendo derechos de replantación para una superficie equivalente a la arrancada, tal como establece el Reglamento (CEE) n° 337/79.

Los viticultores en cuestión optaron originariamente por la segunda opción y obtuvieron, como contrapartida por el arranque, la posibilidad de plantar.

- (46) De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1442/88, es posible conceder ayudas nacionales ulteriores siempre que persigan los mismos objetivos que el Reglamento. La concesión de dichas ayudas estará supeditada a su examen con arreglo a los artículos 87, 88 y 89 del Tratado (antes artículos 92, 93 y 94). La condición para la concesión de ayudas estatales adicionales es, por consiguiente, la existencia de objetivos comunes entre el régimen de ayuda y el Reglamento (CEE) n° 1442/88. La Ley examinada prevé una compensación por los derechos de replantación que los viticultores no pudieron utilizar a causa de la sequía. La finalidad de la Ley no se corresponde, pues, con la del Reglamento (CEE) n° 1442/88, desde el momento en que el no ejercicio del derecho de replantación no puede asimilarse al abandono definitivo con arreglo a los objetivos y disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1442/88. Además, no se cumplen las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento, puesto que falta al menos una de las condiciones *sine qua non* para la obtención de las primas por abandono definitivo. De hecho, según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento, los beneficiarios de las primas por el abandono definitivo son los viticultores de superficies vitícolas cultivadas destinadas a la producción de: vino, uvas de mesa, uvas para pasificación o superficies vitícolas cultivadas de viñas madre de portainjertos siempre que las variedades de portainjertos figuren en la clasificación de las variedades de vid. Los viticultores sicilianos no entran en esta categoría, puesto que las superficies para las que solicitan las primas no estaban cultivadas en el momento de presentación de la solicitud en el sentido del Reglamento (CEE) n° 1442/88 (ya que el arranque de los viñedos, condición esencial para obtener los derechos de replantación, ya había tenido lugar).
- (47) Además, tal como se expone en el considerando 39, los derechos de replantación habían expirado en las campañas de 1988 a 1990 y por consiguiente ya no eran derechos válidos en el momento de notificación de la medida en cuestión. Teniendo en cuenta que el objetivo de la ayuda prevista por el artículo 4 de la Ley n° 81/1995 es compensar a los viticultores por la pérdida de los derechos de replantación que ya no poseían en la fecha de promulgación de la Ley, constituye una ayuda retroactiva que no cumple la normativa de la organización común del mercado vitivinícola de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 337/79, modificado por el Reglamento (CEE) n° 454/80. La Comisión considera, pues, que la medida no puede acogerse a las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

b) Artículo 8 de la Ley Regional n° 81/1995

- (48) El artículo 8 de la Ley Regional n° 81/1995 prevé el aumento de 10 000 millones de liras italianas del fondo de rotación de la Cassa regionale per il credito alle imprese artigiane (CRIAS) para la concesión de créditos de gestión a las empresas artesanales.
- (49) El artículo 8 de la Ley Regional n° 81/1995 establece ayudas en forma de créditos de gestión destinadas a las empresas artesanales. Estos fondos públicos se conceden sin ninguna contrapartida de las empresas las cuales, al beneficiarse de estos créditos, mejoran su posición competitiva respecto a otros agricultores de la Comunidad que no reciben las mismas ayudas. Sobre la base de la información disponible, no se puede excluir que estas ayudas se destinen también a las empresas que efectúan la transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado. El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽²⁰⁾ sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos establece en su artículo 51 que los artículos 87 a 89 del Tratado se aplicarán a las ayudas que concedan los Estados miembros para medidas de apoyo al desarrollo rural.

⁽²⁰⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (50) La prohibición de concesión de ayuda estatal no es incondicional. Las excepciones establecidas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado son inaplicables en este caso y no han sido invocadas por las autoridades italianas. Teniendo en cuenta la naturaleza del régimen notificado, la única excepción que podría aplicarse es la contemplada en el apartado 3 del artículo 87.
- (51) Al tratarse de créditos de gestión, deben evaluarse a la luz de la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario («créditos de gestión») ⁽²¹⁾ y de la Disciplina en materia de ayudas estatales relativas a los créditos de gestión en agricultura ⁽²²⁾. Las autoridades italianas no han facilitado datos suficientes que permitan excluir definitivamente la aplicación de este artículo a las empresas artesanales que operan en los sectores de la transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado. El artículo 64 de la Ley n° 6/1997, que deroga el artículo 8, establece una simple transferencia de los recursos destinados a los créditos de gestión en favor de los artesanos, sin especificar posteriormente las categorías de artesanos a las que la Ley hace referencia.
- (52) En su carta n° 3155, de 8 de mayo de 1997, las autoridades italianas declararon que en el momento de la transferencia recomendaron a la CRIAS que se excluyeran de la ayuda las empresas artesanales que operan en los sectores de la producción, transformación y comercialización de productos del sector agrícola.
- (53) El valor de tal recomendación es dudoso: en primer lugar, su misma existencia se deriva evidentemente de la posibilidad de conceder créditos de gestión a las empresas que operan en el sector agrícola. Por otra parte, la existencia de tal posibilidad no fue negada por las autoridades italianas que, en su carta n° 7382, de 30 de octubre de 1996, al tiempo que excluyen de la lista de beneficiarios potenciales a las empresas que operan en el sector de la producción primaria, reconocen que en la región en cuestión el concepto de empresa artesanal se ha interpretado en ocasiones en textos legislativos *ad hoc* de forma que incluía ciertas actividades de transformación y comercialización (para las inversiones en el sector lácteo, por ejemplo). En el caso que nos ocupa, las autoridades italianas remiten a la Ley marco nacional n° 443, de 8 de agosto de 1995, que, en su artículo 3, define a la empresa artesanal como aquella que tiene por objeto primordial el desarrollo de una actividad de producción de bienes y servicios, incluso de productos semiacabados o de suministro de servicios, con exclusión de las actividades agrícolas. El texto de la Ley no permite concluir que dicha exclusión se refiera también a las empresas artesanales agrícolas que operan en la transformación o comercialización de los productos agrícolas.
- (54) Una vez aceptada la posibilidad de concesión de créditos de gestión a las empresas que se dedican a la transformación o comercialización de productos agrícolas sobre la base del artículo 8, hay que analizar el valor jurídico de la «recomendación» de las autoridades regionales, es decir, si dicha recomendación ofrece garantías suficientes para concluir con certeza que ninguna empresa de producción, transformación o comercialización de los productos del anexo I del Tratado puede acogerse a los créditos contemplados en el artículo 8. De la carta anteriormente citada resulta que, en el momento de efectuar la transferencia de los recursos, el *Assessorato* regional competente «señaló la conveniencia» de efectuar esta transferencia recomendando la exclusión de las empresas artesanales que operan en los sectores de la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas. Tal formulación permite suponer que la recomendación no tiene efecto vinculante.
- (55) Visto lo anterior, no se excluye que el régimen se aplique a las empresas artesanales que operan en el sector de la transformación o comercialización de productos agrícolas. Por esta razón, este artículo debe examinarse a la luz de las Directrices, de la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario («créditos de gestión») y de la disciplina en materia de ayudas de Estado relativas a los créditos de gestión en agricultura. En particular, en la letra A de la citada Comunicación de la Comisión se afirma claramente que los créditos de gestión son ayudas al funcionamiento admisibles únicamente con carácter excepcional a causa de la distorsión de competencia que pueden provocar. La concesión de dichas ayudas está, por consiguiente, estrictamente condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en los documentos anteriormente citados.

⁽²¹⁾ DO C 44 de 16.2.1996, p. 2.

⁽²²⁾ SG (97) D 10801 de 19.12.1997.

- (56) La normativa comunitaria sobre los créditos de gestión indica claramente que estos constituyen ayudas al funcionamiento que deben estar subordinadas a normas de concesión adecuadas. En particular, según las letras B y C de la Comunicación de la Comisión, los créditos de gestión deben ser accesibles a todos los agentes económicos de la región, sin ninguna discriminación y con independencia del tipo de actividad agraria para la que se necesite el préstamo. El Estado miembro que desee conceder el préstamo deberá identificar claramente a los perjudicados del sector, considerando la diferencia entre el tipo de interés concedido a un agente económico típico del sector agrario y el aplicado a los préstamos a corto plazo en los demás sectores económicos del Estado miembro en cuestión, en ambos casos para importes similares y no relacionados con inversiones. El importe de los préstamos bonificados no podrá en ningún caso exceder de las necesidades de tesorería derivadas del hecho de que los costes de producción han de sufragarse antes de recibir los ingresos correspondientes a las ventas. La ayuda no podrá estar vinculada en ningún caso a operaciones concretas de comercialización o producción. El cumplimiento de estas condiciones es un elemento indispensable para poder conceder los créditos de gestión. Las autoridades italianas no han facilitado ninguna información en relación con estos elementos.
- (57) Teniendo en cuenta lo anterior, la ayuda prevista en el artículo 8 se configura como ayuda al funcionamiento. En el sector de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado, según el punto 3.5 de las Directrices, para ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas deben constituir un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. A no ser que las presentes Directrices o la legislación comunitaria prevean excepciones expresas, las ayudas estatales unilaterales cuyo objetivo sea simplemente mejorar la situación financiera del productor, sin contribuir en modo alguno al desarrollo del sector, y especialmente las que se otorgan tomando como base para su concesión únicamente el precio, la cantidad, la unidad de producción o la unidad de los medios de producción, deben considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Por otro lado, por su propia naturaleza, estas ayudas suelen perturbar el mecanismo de las organizaciones comunes de mercado.
- (58) Al tratarse de créditos de gestión que son, por su naturaleza, ayudas al funcionamiento, la Comisión considera que la medida no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado, en la medida en que este artículo se aplica a las empresas que operan en los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I del Tratado.

c) Artículo 9 de la Ley nº 81/1995

- (59) El artículo 9 de la Ley Regional nº 81/1995 autoriza los gastos incluidos en la rúbrica 05 del Ministerio Regional para la Cooperación y aumenta en 3 000 millones de liras italianas la partida del presupuesto regional nº 75826.
- (60) Las ayudas regionales en cuestión se conceden para refinanciar gastos ya asignados y aprobados por la Comisión al amparo de las ayudas establecidas en la Ley Regional nº 26, de 27 de mayo de 1987, examinadas con las referencias C 3/87 (aprobada por Decisión de 21 de octubre de 1987) y C 45/87 [aprobada por Decisión SG (88) D/12824, de 8 de noviembre de 1988]. La existencia de este elemento de ayuda estatal había sido comprobada en el caso de las dos ayudas.
- (61) La prohibición de concesión de ayuda estatal no es incondicional. En este caso, son inaplicables las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado y no fueron invocadas por las autoridades italianas. Teniendo en cuenta la naturaleza del régimen notificado, la única excepción que podría aplicarse es la contemplada en el apartado 3 del artículo 87.
- (62) Las ayudas establecidas en el artículo 9 deben evaluarse sobre la base de las Directrices publicadas en el DO C 19 de 20.1.2001 que remiten al Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo sobre las intervenciones estructurales de la Comunidad. La Comisión sigue sin disponer de los datos necesarios para proceder al análisis de las ayudas establecidas en este artículo. Por consiguiente, es necesario dirigir a Italia un requerimiento de información para evaluar estas medidas de ayuda con el fin de que la Comisión pueda adoptar su decisión con pleno conocimiento de causa. En el caso de que Italia no respondiera a este requerimiento, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 659/1999, la Comisión adoptará su decisión sobre la base de la información disponible.

V. CONCLUSIONES

- (63) De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 659/1999 si lo solicita el Estado miembro interesado, la Comisión, dentro de un plazo de dos meses, adoptará una decisión basándose en la información de que disponga. Cuando proceda, la Comisión adoptará una decisión negativa si la información suministrada no es suficiente para declarar la compatibilidad.
- (64) A la luz de lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que las ayudas establecidas por la Ley Regional en examen en sus artículos 4 y 8, en la medida en que se aplican al sector agrícola, constituyen ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87, que no pueden acogerse a ninguna de las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas que Italia tiene previsto conceder sobre la base de los artículos 4 y 8 de la Ley n° 81, de 7 de noviembre de 1995, de la Región de Sicilia en favor de los sectores de la producción, transformación y comercialización de productos del anexo I del Tratado, con exclusión del sector de la pesca y de la acuicultura, son incompatibles con el mercado común.

Italia no puede ejecutar estas ayudas.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas para cumplir lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 3

En lo que respecta al sector de la pesca y de la acuicultura, la Comisión emplaza a Italia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 659/1999, a comunicarle en el plazo de un mes:

- la lista y la descripción de las medidas de ayuda previstas por la Ley Regional n° 26, de 27 de mayo de 1987, que deban beneficiarse de financiación en el marco del artículo 9 de la Ley Regional n° 81, de 8 de noviembre de 1995,
- las condiciones precisas de concesión de estas ayudas: naturaleza exacta, intensidad, condiciones relativas a la acumulación con otros regímenes de ayuda, etc.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar»)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 314 de 30 de noviembre de 2001)

En la página 23, en el artículo 62:

en lugar de: «Antes del 31 de diciembre de 2007, el Consejo, [...]»,

léase: «Antes del 31 de diciembre de 2011, el Consejo, [...]».
